

RESOLUCIÓN RTV-117-03-CONATEL- 2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, h por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otros requisitos que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite...."*

El Art. 67 letra a) establece que, *"La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley."*

Que, el Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que *"Las concesiones se renovararán sucesivamente, por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto."*

Que, en el informe No. DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

"Recomendación No. 24: Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamentos, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas"

"Recomendación No. 29: Autorizarán la renovación de contratos de concesiones de frecuencias, previo la verificación de disponibilidad de frecuencias que consten en el Plan Nacional de Distribución

de Frecuencias y con los informes favorables técnicos y legales de los organismos de control y regulación”.

"Recomendación No. 30: Los Miembros del Consejo, previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que éstas hayan sido o no sancionadas”;

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *“Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que, para que un concesionario pueda tener derecho a que el Consejo autorice la renovación del contrato de concesión, es necesario que este cumpla dos requisitos, el primero es que la Superintendencia de Telecomunicaciones emita un informe de comprobación de que la estación ha realizado sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos, y el segundo requisito es un informe emitido por el departamento financiero de la SENATEL (ex tesorería del CONARTEL) en el que se determine que el concesionario se encuentre al día en los pagos de sus obligaciones económicas.

Que, con oficio ITC-2008-4168 de 12 de noviembre de 2008, ingresado en el Ex CONARTEL con No. 5130, la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la base de lo establecido en el Art. 20 reformado del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión remitió copia del memorando IRS-2008-859 de 8 de julio de 2008, suscrito por el Intendente Regional Sur, de ese Organismo Técnico de Control, quien informa que Radio BUEN PASTOR FM (92.9 MHz), matriz de la ciudad de Saraguro, ha operado conforme al contrato de concesión y sus modificaciones bajo la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, mientras que la repetidora autorizada para servir a las ciudades de 28 de Mayo y Yantzaza (94.5 MHz), no ha venido operando de manera regular, pues durante las inspecciones y monitoreos realizados los días 9 de abril de 2007, 22 de mayo de 2007 y durante la última inspección realizada el 20 de junio de 2008, no se le ha detectado en operación.

Que, mediante oficio No ITC-2009-1572 de 1 de junio de 2009, ingresado en el Ex CONARTEL con No. 2591, remitió copia del memorando No. IRS-2009-0658 de 14 de Mayo de 2009, suscrito por el Intendente Regional Sur de ese Organismo Técnico de Control, sobre lo cual informa que Radio BUEN PASTOR FM (92.9 MHz), matriz de la ciudad de Saraguro, al momento opera acorde el contrato, mientras que su repetidora para servir a los cantones 28 de Mayo y Yantzaza, no se encuentra operando.

Que, mediante memorando No. DGGER-2010-0948 de 30 de julio de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico manifiesta que una vez analizado el oficio ITC-2009-1572 de 01 de junio de 2009, considera que a la presente fecha no sería factible emitir el informe técnico correspondiente, por cuanto el Organismo Técnico de Control señala que la repetidora autorizada para servir a las ciudades 28 de Mayo y Yantzaza no opera y que la estación matriz ha sido renovada por el EX – CONARTEL.

Que, mediante memorando No. DGJ-2010-2937 de 27 de diciembre de 2010, la Dirección General Jurídica concluye que: "...La Asociación Cristiana de Indígenas Saraguros, concesionaria de la frecuencia repetidora de los cantones 28 de Mayo y Yantzaza, no ha cumplido con uno de los

requisitos del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión, es criterio de esta Dirección que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, debería negar la renovación de la concesión, únicamente de la frecuencia repetidora para servir a los cantones 28 de Mayo y Yantzaza...”.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios No. ITC-2008-4168 de 12 de noviembre de 2008 y No. ITC-2009-1572 de 1 de junio de 2009 y las Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGER-2010-0948 de 30 de julio de 2010 y DGJ-2010-2937 de 27 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación de la concesión de frecuencia 92.9 MHz, repetidora para servir a los cantones 28 de Mayo y Yantzaza, otorgada a la Asociación Cristiana de Indígenas Saraguros, en la que opera la estación repetidora denominada “EL BUEN PASTOR FM”, por cuanto no ha cumplido con uno de los requisitos del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es por no operar técnicamente de acuerdo al contrato de concesión; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión.

ARTÍCULO TRES.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a efectos de que proceda a cumplir con la notificación prevista en el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 10 de febrero de 2011


ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL


LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL